

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de Pertenencia No. 11001400305320180021600

Procede el Despacho a decidir la solicitud de NULIDAD alegada por el profesional del derecho Dr. Harold Pier Rengifo Vargas, en su calidad de procurador judicial de la parte demandada, la cual sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen los siguientes:

Antecedentes

1.- El memorialista solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir inclusive del auto del 17 de enero de 2023, cuando refiere que las dos primeras audiencias que se celebraron dentro del plenario el 11 de febrero de 2021 y el 19 de mayo de 2021, fueron realizadas de manera virtual, sin embargo la audiencia que se encontraba programada para el 17 de noviembre de 2022, a pesar que el profesional del derecho y sus representados, estuvieron atentos al desarrollo de la audiencia, desde antes de la hora señalada, pero como el Despacho no compartió el LINK de acceso, siendo la hora de las 8:33 de la mañana, mediante correo electrónico enviado y dirigido al correo del Juzgado, se solicitó: *“buenos días, me podrían mandar el link”*, pedimento el que nunca fue contestado por el estrado judicial.

Se evidencia de lo anterior, que la parte demandada como el suscrito apoderado hasta esta fecha, solamente tenía conocimiento de que las audiencias programadas fueron virtuales, tan cierto es, que solamente hasta la anotación realizada en la página de consulta de procesos el día 17 de noviembre de 2022, se hace constar en la columna de actuaciones acta de audiencia, indicando en la anotación SUSPENDE Y REPROGRAMA PARA EL PRÓXIMO 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., por luego se hace un REGISTRO el día 12 de diciembre de 2022 donde se repite la anotación registrada el 17 de noviembre de 2022 y se agrega que la reprogramación de la audiencia ES PRESENCIAL, reprogramación a la que tanto el suscrito apoderado como mis representados SI PUDIMOS CONCURRIR dada la debida publicidad dada en la página de consulta de procesos.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, del citado incidente se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido presentó el escrito señalando que la parte demandada actúa en las presentes diligencias a través de apoderado de los indeterminados falta a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en razón a que radican una solicitud de Nulidad, de la cual desconozco el contenido. Y no envía COPIA a las otras partes integrantes de la Littis, como lo ordena la ley y el decreto 2213 de 2022. Por lo que no es de recibo para el suscrito y a su vez debe ser motivo de sanción por parte del Despacho, para hacer cumplir con el deber de lealtad procesal al apoderado de los indeterminados.

En este mismo sentido, a pesar de invocarse una nulidad preceptuada en el artículo 134 del C.G.P, según el auto adiado 21 de Febrero de 2023, notificado en Estado del 22 de febrero de 2023. Ni por secretaría, me hizo llegar a mi correo electrónico, ni por ningún medio pudo el suscrito obtener el traslado para conocer dicho texto, en pro del derecho de defensa y contradicción de su defendida.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien en término se opuso a la prosperidad del mismo, señalando que la parte demandada interviniente a través de apoderado de los indeterminados, solicita la Nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de enero de 2023, al considerar que el Despacho no le notificó correctamente la citación o convocatoria a la audiencia a realizar en esa fecha, audiencia esta que era continuación de la suspendida en fecha 17 de noviembre de 2022.

El apoderado de los terceros intervinientes cita como base de su argumento, el art. 133 numeral 8 del C.G.P. expresa claramente en el inciso segundo *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá, practicando la notificación omitida.....”*, pero no le asiste razón, en cuanto en el caso presente no se dejó de practicar por el Despacho ninguna notificación. Prueba de ello es que, reanudando las actuaciones en el proceso, después de la decretada suspensión de seis meses, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022 convocó a Audiencia del art. 372 para el 17 de noviembre de 2022, a las 8 y 30 am y debo decir que en dicho auto se **resaltó en mayúscula que la audiencia sería “EN FORMA PRESENCIAL”**.

En este mismo sentido, las normas procesales, son claras al exigir a las partes, el cumplimiento y lealtad en los procesos. Y para el caso presente, si bien es cierto, se realizaron algunas actuaciones virtuales, no es menos cierto que el Despacho notificó por Estado de manera correcta el auto que convocaba a la Audiencia de manera Presencial (acorde a lo preceptuado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022).

4.- Como quiera que las partes no solicitaron pruebas dentro del presente asunto, se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Civil establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las

formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es *“un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones de las decisiones judiciales.

En el caso de autos refiere el apoderado judicial de la parte demandada, refiere que las dos primeras audiencias que se celebraron dentro del plenario el 11 de febrero de 2021 y el 19 de mayo de 2021, fueron realizadas de manera virtual, sin embargo la audiencia que se encontraba programada para el 17 de noviembre de 2022, a pesar que el profesional del derecho y sus representados, estuvieron atentos al desarrollo de la audiencia, desde antes de la hora señalada, pero como el Despacho no compartió el LINK de acceso, siendo la hora de las 8:33 de la mañana, mediante correo electrónico enviado y dirigido al correo del Juzgado, se solicitó: *“buenos días, me podrían mandar el link”*, pedimento el que nunca fue contestado por el estrado judicial.

Frente al anterior argumento, se le recuerda al profesional del derecho que conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P., señala que una de las obligaciones de las partes y sus apoderados judiciales es *“Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”*, así mismo revisar y estar pendientes del estado del expediente.

De otra parte, respecto a la notificación del auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, sea lo primero advertir que el artículo 290 del C.G.P., señala taxativamente que decisiones son las que se deben notificar personalmente entre ella *“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”*, sin que en ningún lado de la norma referida se señale que los autos mediante el cual se señale fecha y hora para audiencia y/o inspecciones

Dicho lo anterior, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, se expuso de manera clara *“Convocar a las partes y sus apoderados judiciales para reanudar **EN FORMA PRESENCIAL AUDIENCIA** en que se agotaran las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las*

ocho treinta de la mañana (8:30 A.M.)”, decisión que fue debidamente notificada a todas las partes por estado No. 176 el 20 de octubre de 2022 (Ítem 48), en el aplicativo Siglo XXI, así como en el micro - sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial; siendo obligación de las partes como se señaló anteriormente estar consultado el estado de los procesos, pues el ordenamiento procesal, así como la Ley 2213 de 2023, no dispone que sea obligación la notificación de decisiones judiciales por parte del Juzgado a los correos electrónicos de las partes.

Así las cosas, es evidente que la notificación se surtió de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, circunstancia que es suficiente para negar la declaración de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

1. NEGAR el incidente de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONDENAR en costas del presente trámite a la incidentante. Por secretaría líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000, Art. 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 119 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 de julio de 2023.</u></p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--